Trelew, 28 octubre 2025.

**VISTO:** Estos autos caratulados: *"<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Alimentos"* (Expte. N° 587- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 14/10/2025

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante la Sentencia Definitiva N° 590/2025 (03/09/2025), el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la joven <Persona 2>, fijando una cuota alimentaria del 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios, previa deducción de los descuentos de ley, más el SAC que, <Persona 1>, perciba de su empleo en relación de dependencia. Asimismo, dispuso que dichas sumas deberán ser descontadas directamente por la empleadora y depositadas en la caja de ahorro denunciada en autos. Además, estableció la continuidad de la obra social conforme lo acordado por las partes en fecha 05/06/2024.

Por último, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**II.** Por ID 2043588 (04/09/2025), el demandado interpuso recurso de apelación, concedido libremente el 09/09/2025.

Mediante ID 2076759 (26/09/2025) expresó agravios. En el punto titulado: *"Agravio 2: Impedimento de proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente como consecuencia de esos estudios y/o preparación",* manifiesta que corresponde incorporar hechos nuevos, toda vez que la actora omitió informar su verdadera situación económica y laboral, ocultando deliberadamente su capacidad financiera.

Indica que en la actora en la audiencia había manifestado que su única fuente de ingresos provenía del cuidado ocasional de perros y gatos. Sin embargo, expone que tomó conocimiento, con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, que desde el año 2023, trabaja en una fundación llamada *"<Persona 5>"*, donde desarrolla tareas rentadas vinculadas a la equinoterapia y la monta a caballos, lo que demuestra la existencia de ingresos propios, aunque desconoce el monto exacto que percibe.

En este contexto, el apelante invoca el art. 263 inc. 4 y 5 del CPCCC, que habilita la incorporación de hechos nuevos y la apertura de la causa a prueba cuando surgen circunstancias posteriores a la etapa procesal correspondiente. Acompaña una captura de pantalla del celular.

**III.** Mediante ID 2092960 (08/10/2025), la parte actora contestó el traslado conferido respecto del hecho nuevo. Considera improcedente la incorporación de nuevos hechos o pruebas en esta instancia, dado que, a su entender, vulnera el principio de

preclusión procesal. Dice que hacer lugar al hecho nuevo afectaría los principios de igualdad de las partes, seguridad jurídica y debido proceso.

Asimismo, afirma que no se verifican los supuestos previstos art. 263 del CPCC, pues: no existen hechos nuevos posteriores a la etapa probatoria ni corresponde exigir confesión judicial sobre cuestiones ya tratadas en primera instancia.

En consecuencia, solicita que se rechace la pretensión del demandado, por constituir un intento extemporáneo de introducir argumentos y pruebas que debieron presentarse oportunamente, desnaturalizando el recurso de apelación y excediendo los límites propios de la segunda instancia.

**IV.** Realizada la reseña de precedente se advierte que nada corresponde resolver respecto del extremo fáctico que el recurrente refiere al expresar agravios, dado que si bien al invocarlo menciona el art. 263 del CPCC, al no peticionar la producción de prueba alguna en relación al mismo, esa invocación constituye que una simple manifestación que carece de toda relevancia procesal.

Por lo apuntado, en definitiva, no corresponde dar tratamiento procesal de “hecho nuevo” al extremo alegado en relación a la actividad laboral de la actora.

**V.** Por la forma en que se resuelve, las costas de la incidencia se deben imponer por su orden (doct. arts. 69 y 70 del CPCC) y en consideración al mérito, la labor desarrollada y el resultado obtenido en esta instancia, se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 4>, letrada de la parte actora, en la suma equivalente a 1 JUS y los del Dr. <Persona 3>, letrado de la parte demandada, también en la suma equivalente a 1 JUS (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32, segundo párrafo, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4), en ambos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

**Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE:**

**I. NO ADMITIR** dar tratamiento de hecho nuevo al extremo factico alegado por el demandado al expresar agravios mediante ID N° 2076759.

**II. IMPONER** las costas de la incidencia por su orden.

**III. REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 4>, letrada de la parte actora, en la suma equivalente a 1 JUS y los del Dr. <Persona 3>, letrado de la parte demandada, en la suma equivalente a 1 JUS, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

**IV. REGÍSTRESE,** notifíquese y continúe con la tramitación del recurso principal.

*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2025 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*